

Expediente: CDHEZ/509/2018

Tipo de queja: Oficiosa.

Persona agraviada: VD†.

Autoridades responsables:

I. Personal de seguridad y custodia, del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:

I. Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

Zacatecas, Zac., a 24 de junio de 2020; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/509/2018, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Fresnillo, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 04/2020**, que se dirige a la autoridad siguiente:

INGENIERO ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ, Secretario de Seguridad Pública, del Estado de Zacatecas.

R E S U L T A N D O;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. En fechas 09 y 10 de diciembre de 2018, diversos medios de circulación estatal, publicaron notas periodísticas en las que, en esencia, se informó sobre el deceso de **VD†**, quien se encontraba privado de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas.

En fecha 10 de diciembre de 2018, el Departamento de Orientación y Quejas de este Organismo, inició, de manera oficiosa, queja por el deceso del señor **VD†**, al interior del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, acontecido el 08 de diciembre de 2018. Ello, con fundamento en el artículo 30, párrafo tercero, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, así como en el numeral 27, fracción VII, del Reglamento que rige el actuar de este Organismo.

Por razón de turno, en esa misma fecha, se remitió el acuerdo de admisión de queja oficiosa, a la Visitaduría Regional de Fresnillo, de este Organismo, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 11 de diciembre de 2018, la queja se calificó como presuntos hechos violatorios de derechos humanos.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

En fechas 09 y 10 de diciembre de 2018, el diario de circulación estatal: "Imagen", publicó notas periodísticas bajo los títulos: "Encuentran a reo si vida en el interior del Cerereso de Fresnillo" y "Un reo del Cerereso fue encontrado sin vida en su celda"; asimismo, el rotativo "El Sol de Zacatecas", publicó nota bajo el título: "Hallan sin vida a un interno"; mientras que, "El Sol de Fresnillo", informó con el título: "INTERNO es hallado sin vida" (sic).

En dichas notas, los medios periodísticos dieron a conocer esencialmente que, el día 08 de diciembre de 2018, en el interior del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, fue encontrado sin vida **VD†**, persona que se encontraba privado de su libertad en dicho centro penitenciario.

3. Las autoridades involucradas, rindieron informe respectivo:

- a) En fecha 10 de diciembre de 2018, **A1**, en ese tiempo, Director del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, remitió copia del oficio que, a su vez, remitió a **DP1**, otrora Director General de Prevención y Reinserción Social, del Estado de Zacatecas, notificándole sobre del deceso de **VD†**.
- b) En fecha 27 de diciembre de 2018, se recibió informe, rendido en vía de colaboración, por **PSC1**, Comandante del Primer Grupo de Guardia, del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas.
- c) En fecha 22 de enero de 2019, se recibió informe, rendido en vía de colaboración, por **PSC2**, Supervisor de Servicios, del Primer Grupo de Guardia, del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas.
- d) En fecha 28 de enero de 2019, se recibió informe, rendido en vía de colaboración, por **PSC3**, custodio penitenciario, del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública, del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos en el año 2018.

2. De conformidad con el artículo 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de la parte agraviada, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó consulta de notas periodísticas; se entrevistó a las personas relacionadas con los hechos, así como a servidores públicos que contaban con información al respecto; se recabaron comparecencias de personal de Seguridad y Custodia del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, así como de elementos de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; y se consultó carpeta de investigación relacionada con los hechos.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como documentación, dictámenes e inspecciones necesarios para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

Violación al derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante.

A. De la posición del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

1. Los derechos humanos, forman el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición; en tal sentido, la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos, la constituye el principio de universalidad, mismo que ha sido reiterado en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones de Organismos Internacionales de derechos humanos. A guisa de ejemplo, en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena, en 1993, los Estados acordaron que, con independencia de los sistemas políticos, económicos o culturales que adoptasen, tenían el ineludible deber de promover y proteger todos los derechos humanos y libertades fundamentales de sus gobernados.

2. Bajo ese entendido, es posible afirmar que, las personas que se encuentran privadas de su libertad conservan todos sus derechos humanos; desde luego, con excepción de aquellos que hayan sido restringidos temporalmente, por una disposición legal, o como consecuencia de su estado de reclusión. En estos casos, el Estado tiene una posición especial de garante respecto de las condiciones de reclusión de dichas personas y, por consiguiente, tiene la obligación de velar porque tales condiciones, sean acordes con su dignidad humana.

3. Dicha obligación, no se materializa solamente con la provisión de servicios básicos, sino que debe hacerse patente mediante el establecimiento de recursos y la implementación de medidas que aseguren la tutela efectiva de los derechos de las y los internos. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha sintetizado la importancia de dicha obligación de la manera siguiente:

“La proclamación de derechos sin la provisión de garantías para hacerlos valer queda en el vacío. Se convierte en una formulación estéril, que siembra expectativas y produce frustraciones. Por ello es preciso establecer las garantías que permitan reclamar el reconocimiento de los derechos, recuperarlos cuando han sido desconocidos, restablecerlos si fueron vulnerados y ponerlos en práctica cuando su ejercicio tropieza con obstáculos indebidos”.¹

4. La propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que, la mayoría de las muertes de personas privadas de su libertad, que suceden al interior de los centros penitenciarios de la región, guardan estrecha relación con las condiciones de violencia interna, resultante de la falta de prevención y atención oportuna de las autoridades penitenciarias. En tanto que, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, ha señalado que, las autoridades mexicanas, no han abordado de manera adecuada el problema de autogobierno en los centros de reclusión, e incluso, se mantienen al margen del asunto, ya sea por temor o por complicidad².

5. La problemática anteriormente descrita, ha sido motivo de análisis por este Organismo Autónomo en los últimos años. Emitiendo al respecto, las Recomendaciones: **06/2017, 02/2018,**

¹ CIDH, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*, OE A/Ser.L/V/II .129 Doc. 4, cidh/oea, 7 de septiembre de 2007, párr. 183, disponible en: <http://cidh.org/pdf%20files/acceso%20a%20la%20justicia%20desc.pdf>

² Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, *Propuesta General 1/2018, La ejecución penal desde los derechos humanos*, pág. 42.

03/2018, 06/2018, 16/2018, 18/2018, 21/2018, 05/2019, 08/2019, 12/2019 y 15/2019, en las cuales se evidenció que, en general, por parte de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, del Estado de Zacatecas, persiste, la omisión de brindar una adecuada protección a la integridad personal y a la vida de las personas privadas de su libertad; lo cual, ha desencadenado en muchas ocasiones, actos violentos que llevaron a la pérdida de vida de personas privadas de libertad, a causa de agresiones cometidas por otros internos, cuyas lesiones fueron infligidas con armas punzocortantes presuntamente fabricadas o ingresadas al interior de dichos centros penitenciarios.

6. Luego entonces, recordando el derecho a la vida es aquel *“respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales”*³; mientras que, el derecho a la integridad personal *“es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*⁴, puede concluirse que, desde la perspectiva de los derechos humanos, las personas internas deben recibir el mismo respeto a su dignidad humana que las personas en libertad.

7. Así pues, este Organismo Autónomo, tal como lo ha sustentado en los documentos recomendatorios a los que ya se hizo alusión, y en concordancia con la jurisprudencia sustentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que, la reclusión no tiene que imponer mayores restricciones al disfrute de los derechos humanos que aquellas derivadas de la propia privación de la libertad. Motivo por el cual, la vida, e integridad moral, física, sexual y psicológica de todas las personas internas, deberá ser salvaguardada por la autoridad penitenciaria, garantizando, manteniendo y, en su caso, restableciendo el orden y la paz dentro de los establecimientos carcelarios, utilizando para ello los protocolos aplicables, y con apoyo de las herramientas, los mecanismos y el equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones.

8. Bajo ese contexto, atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el entendido de que para establecer que se ha producido una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, ya que resulta suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones, que hayan permitido la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida; resultó factible que esta Comisión conociera de los hechos en que perdiera la vida **VD†**, habida cuenta de que su muerte, ocurrió dentro de las instalaciones del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, mientras se encontraba bajo la custodia del Estado.

9. Lo anterior, significa que, no obstante que este Organismo Estatal recopiló evidencias que hacen posible presumir que, **VD†**, fue víctima del hecho que la ley señala como delito de homicidio, conducta ilícita, prevista por el artículo 293 del Código Penal para el Estado de Zacatecas y que desde luego, no corresponde a su ámbito de competencia, por lo que respecto de la posible responsabilidad penal, será la autoridad judicial la que, en caso de conocer del asunto, resolverá en consecuencia; su intervención es posible, en su calidad de Organismo Constitucional Autónomo, cuya labor principal se materializa en el estudio, la promoción, la divulgación y la protección de los derechos humanos de las y los zacatecanos; así como de cualquier persona que se encuentre en tránsito por el territorio zacatecano; adquiriendo desde luego, la obligación de investigar las posibles violaciones a derechos humanos, atribuidas a autoridades estatales y municipales.

10. Es por lo anterior por lo que, en el caso motivo de análisis, se establece, primeramente, la obligación del Estado, como garante de los derechos de las personas privadas de su libertad, para, enseguida, realizar el estudio pormenorizado del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal, conculcados en perjuicio de **VD†**. En otros términos, toda vez que el posible homicidio de **VD†**, puede también representar una vulneración a su derecho a la vida y a su integridad personal, su muerte se estima atribuible, indirectamente, al personal de

³ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 6. Derecho a la vida, HRI/GEN/1/ Rev.9, aprobada en el 16º período de sesiones, 30 de abril de 1982, párr. 1.

⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 69/2016, de fecha 28 de diciembre de 2016.

seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, en virtud a que, en su calidad de servidores públicos representantes del Estado, su obligación consiste en garantizar los derechos humanos de todas las personas internas bajo su custodia, incluido desde luego, el derecho a la vida, con base a los argumentos hasta aquí expuestos.

11. De esta manera, es viable señalar que, la raíz etimológica del término “garante”, proviene del vocablo francés “*garant*” que, a su vez, viene de la palabra germánica “*Warren*”, que significa: “*hacerse responsable, asegurar*”. En términos legales, la figura del garante se configura por aquel que se compromete a responder por otra persona⁵. Persona con la obligación jurídica de garantizar un derecho a un titular⁶. Entonces pues, frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades [...] ejercen un fuerte control o dominio, frente a las personas que se encuentran bajo su custodia⁷.

12. Dicho esto, debe retomarse que el Estado, como responsable de los centros penitenciarios, es el garante de los derechos de las personas bajo su custodia⁸; por ello debe prevenir todas aquellas situaciones que por acción directa u omisión pudieran conducir a la supresión del derecho a la vida. Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha conminado a los Estados a proteger el derecho a la vida e integridad de las personas privadas de su libertad, tomando en consideración el constante riesgo de que puedan sufrir violaciones a sus derechos humanos, debido a la violencia carcelaria⁹, misma que, conforme a los criterios del propio Tribunal Interamericano, es producida, entre otros factores, por la corrupción, el autogobierno, las disputas entre personas que viven en reclusión o bandas criminales, el consumo problemático de drogas y el hacinamiento¹⁰.

13. Tales circunstancias, demandan que el Estado asegure que sus agentes ejerzan un control adecuado de la seguridad y el orden en los centros penitenciarios. Sobre dicho tópico, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, ha sostenido que el personal penitenciario, debe ver su trabajo como una vocación más que como una mera actividad de subsistencia; pues si eso sucede, se generarán condiciones diferentes de interacción y disminuirán los incidentes de violencia. Inclusive, ha señalado que el profesionalismo del personal requiere que sean capaces de tratar con las personas privadas de la libertad de forma decente y humana, mientras pone atención a los asuntos de seguridad y orden¹¹.

14. Se deduce entonces que, en materia de muertes de personas internas, el Estado se encuentra obligado a prevenirlas y a responder por ellas¹². Ello, conforme lo ha señalado el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias implica que, aunque la muerte no sea producida directamente por la acción del Estado, en principio de cuentas se presume su responsabilidad¹³, bajo la premisa que se le exige un nivel más elevado de protección, debido a que estas personas se encuentran limitadas de la libertad y consecuentemente, en su capacidad de autoprotección, dependiendo para ello completamente de la autoridad penitenciaria¹⁴.

15. Consecuentemente, una vez que el deceso de una persona privada de la libertad ha ocurrido, el Estado debe actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar los

⁵ Obtenido de: <http://conceptodefinicion.d/>

⁶ Obtenido de: <http://popjuris.com/diccionario/definicion-de/garante/>

⁷ Corte IDH, Caso *Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.152.

⁸ Corte IDH, *Personas privadas de libertad*, San José, Corte idh/danida (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, núm. 9), s. a., pág. 5.

⁹ CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, doc. cit., párr. 270.

¹⁰ Corte IDH, *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto Argentina*, medidas provisionales, resolución del 18 de junio de 2005, p. 18, resolutivo 1.

¹¹ Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, *11 Informe general de actividades*, Consejo de Europa, CPT/Inf (2001) 16, párr. 26.

¹² Asamblea General de las Naciones Unidas, *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Nota del Secretario General*, A/61/311, 5 de septiembre de 2006, párr. 50.

¹³ Ídem, párr. 53.

¹⁴ CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, doc. cit., párr. 53.

actos que se sospeche que fueron cometidos por personas o entidades privadas¹⁵; pues en caso contrario podría incurrir en responsabilidad. De esta forma, ha quedado establecida la calidad y posición del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

B. Del derecho a la vida.

16. El derecho a la vida, ocupa un lugar especial en la lista de los derechos fundamentales de la persona. De esta manera, pese a que la Doctrina afirma que todos los derechos humanos tienen igual valor¹⁶, a la hora de examinar casos concretos de violaciones de este derecho, los Organismos Internacionales y Regionales competentes, no ponen en tela de juicio, la necesidad de destacar el carácter especial del derecho a la vida.

17. Bajo ese entendido, el derecho a la vida ha sido considerado como prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos.¹⁷ Esto es, es un derecho fundamental, esencial, sin el cual resulta imposible el disfrute de otros derechos o libertades, pues éstos, carecerían de sentido ante la desaparición de la persona titular del derecho; por tal motivo, el derecho a la vida, como inherente a toda persona, implica que nadie puede ser privado de la vida de forma arbitraria. Dicho derecho, se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales y regionales, firmados y ratificados por el Estado Mexicano¹⁸.

18. En su Observación General sobre el artículo 6, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos, calificó al derecho a la vida como: *“el derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones que pongan en peligro la vida de la nación”*.¹⁹ Por otra parte, en un caso relativo a la pena de muerte, analizado en 1993, el propio Comité, sostuvo lo siguiente:

“El punto de partida de un examen de esta cuestión debe ser la obligación del Estado parte (...) de garantizar los derechos reconocidos en el Pacto a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción. El derecho a la vida es el más esencial de estos derechos”.²⁰

19. Desde entonces, el Comité ha reiterado en sus resoluciones, de manera textual, que: *“El derecho a la vida es el más esencial de estos derechos”*²¹. En tanto que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, utilizando un lenguaje más sutil y cuidadoso en los casos en que ha abordado dicho tópico, sostuvo, en la Opinión Consultiva 16/99, que: *“Si el debido proceso legal, con su conjunto de derechos y garantías, debe ser respetado en cualesquiera circunstancias, su observancia es aún más importante cuando se halle en juego el supremo bien que reconocen y protegen todas las declaraciones y tratados de derechos humanos: la vida humana”*.²²

20. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, también ha reconocido de manera enfática el carácter especial del derecho a la vida. En una decisión, adoptada en 1996, sostuvo lo siguiente:

“(...) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe destacar (...) que el derecho a la vida entendido como un derecho fundamental de la persona humana consagrado en la Declaración Americana y en diversos

¹⁵ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, aprobada en el 80º periodo de sesiones, 29 de marzo de 2004, párr. 8.

¹⁶ Ver, por ejemplo, el siguiente pasaje de la Declaración de Viena, adoptado por la segunda Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993: *“Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad debe tratar los derechos humanos en forma global de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos la misma importancia.”* (párr. 5).

¹⁷ CIDH, *Caso Espinoza González vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 133. *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”*

¹⁹ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General No. 6, párr. 1 (1982).

²⁰ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Caso Kindler vs. Canadá*, párr. 13.1 (énfasis agregado).

²¹ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Caso A.R.J. vs. Australia*, párr. 6.8 (1997); G.T. c. Australia, párr. 8.1 (1998).

²² Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99, párr. 135.

*instrumentos internacionales a escala regional y universal, tiene el estatus de jus-cogens.*²³

21. La propia Comisión, explicó que, el concepto de *jus-cogens*, “se deriva de un orden superior de normas establecidas en tiempos antiguos y que no pueden ser contravenidas por las leyes del hombre o de las naciones.”²⁴ Por otra parte, en una decisión más reciente, la Comisión Interamericana precisó que: “El derecho a la vida es ampliamente reconocido como el derecho supremo del ser humano y conditio sine qua non para el goce de todos los demás derechos.”²⁵

22. En el sistema universal, el derecho a la vida se encuentra reconocido por el artículo 3º, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y por el numeral 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Instrumentos que establecen de forma genérica que toda persona tiene derecho a la vida, sin condicionar este derecho a si la persona se encuentra o no privada de su libertad. Aunado a ello, el Comité de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, resolvió, a través de la Observación General número 6, que el derecho a la vida es un derecho supremo respecto del cual, no se autoriza suspensión alguna. Dado su tener el carácter de inderogable, el derecho a la vida forma parte del *iuscogens*²⁶, conforma un núcleo inderogable, al encontrarse consagrado como uno de los derechos que no admiten suspensión en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados²⁷.

23. Por lo que hace al ámbito regional de protección a derechos humanos, el derecho a la vida se encuentra previsto en el artículo 1º, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en el artículo 4º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en términos similares a los señalados en el párrafo anterior. Adicionalmente, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen que, el respeto al derecho a la protección de la vida, no puede ser objeto de suspensión alguna.

24. En el marco normativo interno, el derecho a la vida se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas normas se encaminan a reconocer la conservación y la protección de la vida humana. Lo cual, ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tras el análisis integral y extensivo de lo estipulado por los artículos 1º, 14 y 22 constitucionales, de los cuales, sostuvo nuestro Máximo Tribunal, se desprende la protección de este derecho²⁸.

25. Con base en lo anterior, se puede advertir que, las obligaciones del Estado, respecto de la garantía del respeto a la vida, se clasifican de la siguiente manera:

- a) Negativas: implican una abstención, un “no hacer” o una no intervención y,
- b) Positivas: requieren de un “hacer” por parte del Estado; esto es, de la adopción e implementación de medidas, a través de sus diversas instituciones y agentes, para su debido cumplimiento; es decir, para proteger y preservar la vida, garantizando el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.²⁹

26. En lo atinente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al pronunciarse sobre la garantía del derecho a la vida, ha sostenido que:

“...no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos,

²³ Oficina en México, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública, México, D.F., septiembre de 2007, pág. 100.

²⁴ CIDH, *Caso Remolcadora* 13 de marzo, párr. 79 (1996). Ver también *Sequieras Mangas c. Nicaragua*, párr. 145. (1997). La CIDH hace una exégesis de la relación y las diferencias entre los conceptos de derecho consuetudinario y de *jus cogens* en los párrafos 43 a 50 de su decisión en el *Caso Domínguez vs. Estados Unidos* (2002).

²⁵ CIDH, *Caso Edwards y otros vs. Bahamas*, párr. 109 (2001).

²⁶ Corte IDH. Informe No. 47/96, Caso 11.436: *Caso Víctimas del Barco Remolcador “13 de marzo” vs Cuba*, 16 de octubre de 1996, párr.79.

²⁷ Corte IDH. *Caso Galdeón García vs Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C. No.147, párr. 32.

²⁸ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis jurisprudencial 13/2002: DERECHO A LA VIDA, SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, pág. 589.

²⁹ Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr.153.

que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no solo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas, fuerzas de policía o sus fuerzas armadas”³⁰.

27. Luego entonces, este Organismo considera que, cuando existe una omisión de salvaguardar la vida de personas detenidas bajo la custodia del Estado, por falta de vigilancia de las autoridades penitenciarias, se actualiza el incumplimiento de su deber reforzado de cuidado, en su calidad de garante. Es decir, en lo que concierne al derecho a la vida de las personas privadas de su libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, motivo por el cual, su obligación de garantizar este derecho es aún mayor, por lo que debe asegurarse de proporcionar condiciones mínimas que sean compatibles con el respeto a la dignidad humana. Por consiguiente, el Estado tiene el deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, por acción o por omisión, a la supresión de dicho derecho.³¹

28. Entonces, retomando el deber del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, conviene resaltar que, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, contiene una extensa normativa sobre los derechos de personas privadas de libertad. Por lo que concierne específicamente al derecho a la vida, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y las Armas de Fuego, contienen dos disposiciones que confirman los principios generales enunciados en párrafos precedentes, por lo que a personas privadas de libertad se refiere, a saber:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas” y,

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9”.

29. En lo atinente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha emitido jurisprudencia en la que se ha pronunciado sobre la violación del derecho a la vida en el contexto de cárceles e instituciones penales; condenando en dos ocasiones el uso desproporcionado de las armas contra presos, en las circunstancias extremas del bombardeo de instituciones penales bajo control de presos amotinados (caso Neira Alegría y otros, y Durand y Ugarte, supra). En otro caso relativo al uso de armas de fuego para retomar el control de una prisión, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, declaró a Brasil responsable por la violación del derecho a la vida de 111 presos.³²

30. Como sustento de lo anterior, el Tribunal Interamericano señaló que, para arribar a esa decisión, tomó como base la conclusión siguiente, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Carandirú.:

“(…) las muertes no correspondieron a situaciones de legítima defensa ni de desarme de los reclusos, ya que las armas que éstos tenían, de factura casera, habían sido arrojadas al patio al entrar los policías. No se comprobó la existencia de ningún arma de fuego en poder de los revoltosos, ni que hayan efectuado disparo alguno de arma de fuego contra la policía”.

31. Con tal decisión, se hizo énfasis en la responsabilidad del Estado por las condiciones subyacentes que provocaron el motín, así como por las políticas y antecedentes que permitieron la reacción desproporcionada de la policía. A ese respecto, resulta conveniente citar el siguiente párrafo de esta significativa jurisprudencia:

³⁰ Corte IDH. Caso Vargas Areco vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C. No. 155 párr. 75..

³¹ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH, el 31 de diciembre de 2011, párr. 270.

³² Ídem, pág. 111.

*“La Comisión concluye que ni el Estado de São Paulo ni la República Federativa del Brasil habían tomado con anterioridad al motín, ni durante ni con posterioridad, las medidas para organizar su aparato gubernamental para evitar estas tragedias. De los antecedentes citados se desprende que el **Estado con anterioridad a los sucesos, y teniendo en cuenta las condiciones de la prisión no había desarrollado planes y estrategias para solucionarlas de manera eficaz y legal, ni para actuar frente a las frecuentes erupciones de violencia que la situación provocaba. En primer lugar, las condiciones ilegales de hacinamiento y de vida de la prisión, aumentaban las posibilidades de incidentes de violencia.** Lo que era una pelea entre detenidos fue tratado de manera tal que degeneró en un motín contra la débil guardia a cargo de la seguridad de la prisión. La falta de un mecanismo de pacificación rápida de incidentes permitió su erupción y crecimiento, que involucró a un alto número de detenidos. La capacidad de negociación de las autoridades del penal era mínima y fue desestimada y sofocada por el comando policial militar. Fue igualmente negada por las órdenes dadas a las fuerzas policiales por las autoridades civiles, en particular por el Secretario de Seguridad del Estado. La actuación de los magistrados judiciales encargados de la supervisión de la prisión fue igualmente abortada por las fuerzas policiales, subvirtiendo la jerarquía de toma de decisiones que correspondía a la situación. En definitiva, toda la estrategia de acción estatal se basa en la utilización inmediata de toda la fuerza disponible, con absoluta falta de proporcionalidad y con total negación de estrategias que permitieran resolver la situación eficazmente con respecto a la vida e integridad de los detenidos. El sistemático uso de violencia letal desproporcionada por parte de la policía militar de São Paulo en el manejo de la seguridad pública que está acreditado por las estadísticas oficiales respecto a esos años era una pauta que fue repetida trágicamente en la debelación del motín del 2 de octubre. Esa falta de planificación por parte del Estado de medidas para aliviar las condiciones previas de vida en el Penal, así como de organización de estrategias legales, eficaces y compatibles con el respecto a la vida para el manejo de situaciones de emergencia en los penales, configura igualmente una violación de los compromisos internacionales que establece la Convención en los artículos 4 y 5, en concordancia con el artículo 1.”³³*

Las letras negritas, son de esta Comisión.

32. En adición a lo anterior, este Organismo considera oportuno puntualizar que, la jurisprudencia universal e interamericana, también reconoce la **responsabilidad del Estado por omisión** debido a la desprotección de los presos y la inatención a sus necesidades básicas. Una de las primeras decisiones al respecto, ampliamente citada en la jurisprudencia posterior, es la emitida por el Comité de Derechos Humanos en el caso *Dermis vs. Uruguay*. En ese caso, luego de 8 años de prisión, y cuando estaba a punto de obtener su libertad para establecer su residencia en un país de asilo, la víctima murió repentinamente en su celda. El Estado alegó suicidio y proporcionó al Comité una copia de la autopsia, pero no explicó las circunstancias de la muerte las cuales, por lo visto, no fueron objeto de una investigación. El denunciante, un pariente de la víctima, presentó evidencias de que la hipótesis de suicidio era inverosímil. El Comité consideró al Estado responsable por la muerte, independientemente de que hubiera sido homicidio o suicidio, justificando su decisión de la siguiente manera:

*“(…) si bien el Comité no puede llegar a una conclusión definitiva sobre si Hugo Dermis cometió suicidio, fue impulsado a cometerlo o fue muerto de otro modo mientras estaba encarcelado, **la conclusión ineludible es que, en cualquier circunstancia, las autoridades uruguayas fueron responsables, por acción u omisión, de no haber adoptado medidas adecuadas para proteger su vida conforme exige el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto.”**³⁴*

Las letras negritas, son de esta Comisión.

33. Por su lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reconoció en 1996 la responsabilidad de Guatemala, por la violación del derecho a la vida de un preso que, al

³³ Ídem.

³⁴ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Caso Dermis vs. Uruguay*, párr. 9.2.

parecer, murió a causa de deshidratación, provocada por el cólera. De acuerdo con sus argumentos, el director del centro de reclusión había autorizado el traslado de la víctima a un hospital, pero éste no se realizó. En dicho caso, pese a que no se aclararon cabalmente los hechos concretos, la Comisión determinó:

“(...) toda persona privada de la libertad tiene derecho a que el Estado le garantice el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos. Es necesario recordar también que la Corte ha señalado que, en consonancia con el artículo 1.1, el Estado guatemalteco “está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos” y,

“(...) el Estado no ha demostrado que actuó con la diligencia requerida para proteger la vida y salud de la víctima (...).”³⁵

34. Con base en ello, la Comisión resolvió que, el Estado guatemalteco, cometió una omisión que contravino su deber de garantizar la salud y la vida del Sr. Hernández Lima, si se toma en cuenta que la víctima estaba bajo su custodia, sin la posibilidad de acudir a sus allegados, a un abogado o a un médico particular y que por lo tanto el Estado ejercía un control completo sobre su vida e integridad personal.

35. Bajo tal línea normativa y jurisprudencial, es posible advertir que, el Estado estará obligado a rendir cuentas del tratamiento dado a la persona que falleció bajo su custodia³⁶; ya que, cuando una persona es detenida en un estado óptimo de salud, o en condiciones que no impliquen un riesgo inminente a su vida y, con posterioridad muere por causas distintas, incluyendo el suicidio o el descuido de la persona a la que se encomendó su vigilancia, recae en el Estado, el deber de brindar una respuesta satisfactoria y convincente de lo acontecido y, en su caso, desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante medios de convicción válidos; tomando en cuenta que existe una presunción de responsabilidad estatal sobre lo que ocurra a una persona bajo custodia del Estado.

36. En suma, según lo disponen los ordenamientos jurídicos precitados, el Estado, en su posición de garante de los derechos fundamentales de sus gobernados, está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas que se encuentran reclusas en algún centro de detención. Pues no debe soslayarse el hecho de que, la muerte de personas privadas de libertad en centros de reclusión o espacios de detención temporal es consecuencia de la falta de prevención y adopción de las medidas adecuadas para mitigar una situación de riesgo o amenaza. Motivo por el cual, deberán implementarse las acciones preventivas necesarias para evitar que, por acción u omisión, se suprima este derecho.

37. Ahora bien, con relación a tales medidas, el Tribunal Interamericano ha determinado que, las medidas que el Estado debe adoptar para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, abarcan desde aquéllas que favorecen la conservación de un clima de respeto a los derechos humanos, hasta aquellas dirigidas a proteger a los internos de la violencia que pueda suscitarse entre ellos; pues dichos actos de violencia, representan una situación de riesgo inminente tanto para la vida de las personas reclusas, como para la de cualquier persona que se encuentre en dichos establecimientos. Por lo tanto, el Estado debe tener la capacidad de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penitenciarios y así, garantizar la seguridad de las y los internos en todo momento, así como de las personas que los visitan y de las propias que laboran en ellos.

38. En cuanto a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que, atendiendo a esta obligación, el Estado no puede permitir que la seguridad y el orden de las cárceles esté en manos de los reclusos; pues se colocaría a estos en una situación de riesgo permanente, al exponerlos a la violencia y a los abusos por parte de los internos que tengan el

³⁵ CIDH, párrs. 58, 61 y 60, respectivamente (la cita en el párr. 58 corresponde a la sentencia en el caso Neira Alegría, párr. 60).

³⁶ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH, el 31 de diciembre de 2011, párr. 270: Corte IDH. Caso Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Medidas Provisionales. Resolución del 18 de junio de 2002, Considerando 8; European Court of Human Rights. Case of Salman v Turkey. Application 21986/93. Judgment of June 27, 2000. Grand Chamber.

poder al interior.³⁷ Lo anterior, habida cuenta de que, en virtud de que las personas privadas de su libertad se encuentran bajo custodia y control total de las autoridades penitenciarias, su situación de vulnerabilidad se agranda, naciendo entonces, un deber especial del Estado frente a ellas, en su calidad de principal responsable de garantizar sus derechos humanos, entre ellos, el más importante: el derecho a la vida.³⁸

39. Aunado a ello, en el ámbito interno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre el deber del Estado como garante de los derechos de las personas privadas de su libertad, y ha sostenido que: *“además de la prohibición a la privación de la vida, el Estado tiene la obligación en el ámbito legislativo, judicial y administrativo de adoptar medidas positivas para preservar la existencia, por lo que se considera transgresión al derecho a la vida no sólo cuando una persona es privada de ésta, sino también cuando se omite adoptar las medidas aludidas para preservarla o para minimizar el riesgo de que la pierda a manos del Estado o de otros particulares.”*³⁹

40. Con base en los argumentos anteriores, es factible afirmar que las autoridades estatales están obligadas a realizar todas aquellas acciones necesarias para garantizar y preservar la vida de las personas bajo su control, cuidado y custodia; por tanto, el Estado se encuentra compelido a prevenir de manera razonable aquellas situaciones de riesgo que pudieran conducir, aún por omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida; ya sea por otros particulares o por servidores públicos, pues las autoridades, resultan responsables por no realizar las acciones necesarias para prevenir y evitar las muertes evitables de las personas que se encuentran bajo su resguardo, tal y como lo acreditó esta Comisión Estatal, respecto de la muerte de **VD†**.

C. Del derecho a la integridad personal.

41. De acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Dicho criterio, fue asumido por el Organismo Nacional, mediante el contenido de la Recomendación 69/2016, de fecha 28 de diciembre de 2016 y es compartido por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al abarcar aspectos relacionados con el derecho a la integridad y a la dignidad de la persona.

42. Este Organismo, considera oportuno hacer hincapié en el hecho de que, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen el derecho de toda persona a su seguridad personal, así como a no ser objeto de torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Haciendo así, del derecho a la integridad personal, un bien jurídico cuya protección, respeto y garantía, es una obligación que corresponde al Estado como ente garante de los derechos fundamentales de todas las personas.

43. De manera específica, el contenido del artículo 3º, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; disposición de la que se desprende que, la obligación del Estado consistente en respetar y garantizar la seguridad de todas aquellas personas que se encuentren bajo su resguardo. Especialmente, de aquéllas que se encuentran privadas de su libertad, por asumir el Estado una posición de ente garante de éstos.

44. Por su parte, la Declaración Americana de Derechos Humanos, en su primer artículo, consagra el derecho de toda persona a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el concepto de

³⁷ Corte IDH, Asunto del complejo penitenciario de Curado respecto de Brasil. Resolución de 22 de mayo de 2014, párr. 26.

³⁸ Corte IDH, Caso Espinoza vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

³⁹ Tesis aislada P. LXI/2010, Derecho a la vida. Supuestos en que se actualizará su transgresión por parte del Estado. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, t. XXXIII, enero 2011, pág. 24.

seguridad personal comprende la integridad personal. Así, de manera específica ha sostenido el siguiente razonamiento:

“(...) que la tortura física o moral no se justifica en modo alguno, por ser atentatoria contra la dignidad humana y viola la integridad de la persona, cuya defensa está consagrada en el artículo 1 de la Declaración Americana”.⁴⁰

45. Ahora bien, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sí consagra expresamente el derecho a la integridad personal y hace un aporte valioso a la definición de su contenido, al precisar que comprende la integridad física, psíquica y moral, mediante el texto del artículo 5.1. Aunado a ello, el derecho a la integridad, la prohibición de tortura y los derechos de los reclusos a un trato digno y humano están plasmados en distintos párrafos del artículo 5 de la mencionada Convención. Y, como resultado de lo anterior, mediante el precepto 1.1 dicho instrumento compromete a los Estados a asumir el compromiso de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, así como de garantizar su libre y pleno ejercicio, a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

46. Tales obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos, vinculantes para el Estado con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.⁴¹ Tan es así que, aunado a las normas que tutelan la integridad de toda persona, la normativa internacional establece otras que tienen el objetivo de proteger la integridad de las personas privadas de libertad. De esta manera, el párrafo 2 del artículo XXV de la Declaración Americana, el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el párrafo 2 del artículo 5 de la Convención Americana consagran el derecho genérico a un trato humano, lo que se traduce un trato respetuoso de la dignidad de la persona humana. Los dos tratados también contienen normas más específicas relativas al trato de distintas categorías de reclusos, en particular la separación de reclusos según su condición jurídica, sexo y edad, y la rehabilitación de reos condenados.

47. Lo anterior, significa que, mientras que el derecho genérico a un trato humano es reconocido en cuanto derecho de toda persona privada de libertad, las demás disposiciones sobre el trato de reclusos son derechos propios de personas privadas de libertad por motivos de índole penal. En lo atinente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso “Loayza Tamayo”, citó una sentencia de la Corte Europea, y manifestó su acuerdo con la conclusión de dicho Tribunal, consistente en que:

“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.”⁴²

48. Bajo ese contexto, es dable señalar que, el derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente a su persona, constituye el derecho cuya alegada violación origina más denuncias. En cuanto a ello, en 1992 el Comité de Derechos Humanos adoptó una nueva Observación General sobre el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y destacó que el derecho a un trato digno y humano no se limita a los presos, sino que se extiende a toda persona privada de libertad “en virtud de las leyes y la autoridad del Estado”⁴³. De manera adicional, el Comité sostuvo que el derecho a un trato digno y humano es un añadido a los demás derechos fundamentales de la persona, los cuales deben reconocerse y respetarse en la medida en que los requisitos legítimos de la privación de libertad lo permiten; motivo por el cual “*las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.*”⁴⁴

⁴⁰ CIDH, *Diez años de actividades*, pp. 337. Véase también el informe de la CIDH sobre la situación de los solicitantes de asilo en Canadá, *infra*.

⁴¹ CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, párr. 46.

⁴² Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo*, párr. 57.

⁴³ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General No. 21, que sustituyó la No. 9 de 1982.

⁴⁴ *Ídem*.

49. Igual de trascendente, resulta el criterio sustentado por el citado Comité, en el párrafo cuarto de la referida Observación General, en los términos siguientes:

*“Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte. Esta norma debe aplicarse sin distinción de ningún género (...)”.*⁴⁵

50. Por otro lado, también en el ámbito universal, es destacable el criterio asumido por la Comisión de Expertos de la Organización Mundial del Trabajo que, con relación a los derechos de las personas privadas de libertad, ha sostenido lo siguiente:

*“Es evidente que, el hecho de que hayan sido condenados por delitos no significa que los reclusos han de ser privados de derechos que se garantizan a todos (...)”.*⁴⁶

51. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en coincidencia con el Comité, mediante su decisión en el caso Edwards, consideró responsable al Estado no sólo del derecho de los presos a un trato humano, sino también del derecho de toda persona a la salud, consagrado por el artículo XI de la Declaración Americana de Derechos Humanos.⁴⁷ Dicho principio, ha sido reiterado y ampliado por la propia Comisión en decisiones recientes, mediante las cuales ha sustentado que: *“las normas mínimas establecidas en conformidad con los artículos [sic] 5(1) y 5(2) de la Convención (...) se aplican sin tener en cuenta la naturaleza del comportamiento por el cual la persona en cuestión ha sido encarcelada independientemente del nivel de desarrollo de[] Estado (...)”.*⁴⁸ Además, la Comisión también destacó la importancia del derecho a la integridad, al resolver el caso Támez contra Brasil, al sostente que el derecho a la integridad y al trato digno es uno de los más importantes predicados de la responsabilidad internacional de los Estados en relación con los derechos humanos el velar por la vida y la integridad física y mental de las personas bajo su custodia.

52. Es tal el estado de vulnerabilidad e institucionalización en el que se ven colocadas las personas privadas de libertad, que los Estados han propiciado la elaboración de un número importante de instrumentos normativos para la salvaguarda específica de sus derechos fundamentales, siendo los más relevantes: las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1955 (Reglas Nelson Mandela), el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión de 1988, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos de 1990, la Declaración de Asusha sobre Buenas Prácticas Penitenciarias, y las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), entre otras.

53. Con relación al derecho a la integridad, las Reglas Nelson Mandela, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión y los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, establecen en forma genérica que, cualquier persona privada de la libertad, ya sea que se encuentre detenida, arrestada o cumpliendo una pena de prisión, serán tratados con pleno respeto a la dignidad humana. Además, las Reglas Mandela, estipulan de manera precisa que, ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, además de que se velará en todo momento por la seguridad de éstos y del personal, los proveedores de servicios y los visitantes. Finalmente, en la Declaración de Asusha sobre Buenas Prácticas Penitenciarias, se ordena respetar y proteger los derechos y la dignidad de los reclusos y garantizar el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales

54. En esa misma línea, el Conjunto de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconocen que todas las personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción de un Estado deberán ser tratadas humanamente, con absoluto respeto a su dignidad personal, derechos y garantías fundamentales. De manera

⁴⁵ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General No. 21. Este principio ha sido reafirmado y aplicado por el Comité en su dictamen en el Caso *Mukunto vs. Zambia*, párr. 6.4 (1999).

⁴⁶ Organización Internacional del Trabajo (OIT), Informe de Comisión de Expertos, 2001, párr. 145.

⁴⁷ CIDH, *Caso Edwards y otros vs. Barbados*, párr. 194 (2001).

⁴⁸ CIDH, *Caso Knights y otros vs. Jamaica*, párr. 126 (citando las decisiones de la Corte Europea en el caso Ahmed c. Australia y del Comité de Derechos Humanos en *Mukong c. Camerún*). Ver también *Edwards c. Barbados*, párr. 194.

adicional, dicho instrumento establece la obligación del Estado consistente en proteger a éstas contra todo tipo de amenazas, actos o conductas que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.⁴⁹

55. Luego entonces, con relación a la obligación del Estado como garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, éste es el sujeto obligado a garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal, por lo que al ser también responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.⁵⁰ Tan es así que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido de manera reiterada que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.⁵¹

56. De la misma manera, la Corte ha sustentado el criterio de que, frente a las personas privadas de su libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias, ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la privativa intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.⁵²

57. Bajo el contexto anterior, este Organismo Autónomo arriba a la conclusión de que cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume una responsabilidad especial relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos; ya que, tanto la seguridad como la integridad de éstas, queda bajo su custodia. Por ello, uno de los principales deberes del Estado consiste en ejercer un control efectivo sobre la seguridad interna de los centros penales a su cargo, pues en la medida en que sea capaz de garantizar dicho aspecto, podrá garantizar los derechos humanos de las y los reclusos.⁵³ Por lo tanto, si el Estado es incapaz de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penales, será incapaz de cumplir con el objetivo esencial de la pena privativa de libertad: la reforma y la readaptación social de las y los internos.

58. Al respecto, la Corte Interamericana ha reiterado en múltiples ocasiones que, toda restricción a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad debe demostrar de forma fehaciente la necesidad de ésta y regular rigurosamente la limitación de que será objeto. Y, por consiguiente, ha establecido que existen derechos como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros, cuya limitación o restricción se encuentra proscrita, bajo el entendido de que, toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con la dignidad inherente al ser humano y, por ende, el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. Lo cual hace factible concluir que, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de tales derechos en favor de las personas detenidas.⁵⁴

59. Bajo dicha óptica, se colige también que, la privación de la libertad de una persona, cuando ha cometido un delito, tiene como único objetivo, reeducarla y reinsertarla socialmente. Motivo por el cual, el Estado debe cumplir una serie de obligaciones relacionadas con su efectiva protección, a fin de que se cumplan dichos objetivos, sin que se vulneren los demás derechos humanos que éstas poseen, sobre todo, aquellos relacionados con la salvaguarda de su vida e integridad, concluyéndose entonces que, éste, tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes tanto de sus propios servidores, como de los demás reos.

60. Sobre dicho tema, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado sobre la necesidad de que los Estados ejerzan un control efectivo de los centros penitenciarios, a fin de garantizar en todo momento la seguridad de las y los internos, sus familiares y de los

⁴⁹ Principio 1 del Conjunto de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.

⁵⁰ Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*, Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60.

⁵¹ Corte IDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 98

⁵² Ídem, párr.152.

⁵³ Ídem, págs. 3-6.

⁵⁴ Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*, Sentencia de 29 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 60.

propios trabajadores que ahí laboran; puesto que, de lo contrario, se generarían situaciones de riesgo, no sólo para la integridad, sino para la propia vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad; contraviniéndose así una de las principales obligaciones en materia de derechos humanos: su garantía. Lo cual, además se traduciría en la imposibilidad de que las penas privativas cumplan con su objetivo de reeducación y reinserción social.

61. Aunado a ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la violencia carcelaria es uno de los problemas más graves que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, y comprende tanto las agresiones de los agentes del Estado contra las personas privadas de su libertad, como los actos de violencia entre internos, o de éstos contra los agentes del Estado o contra terceras personas.⁵⁵ Situación que sólo puede ser prevenida mediante la implementación de acciones concretas que, por un lado, corrijan las deficiencias que permiten el rearme de la población penitenciaria y, por el otro, permitan abastecer a los centros penitenciarios de personal capacitado y en número suficiente, para asegurar el adecuado y efectivo control.

62. En el caso particular del Estado Mexicano, a partir de la reforma constitucional del año 2011, mediante el texto del artículo 1º, párrafos, primero y tercero, de la Constitución General de la República, se definió claramente la obligación del Estado garante, respecto de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, al indicar que *“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*⁵⁶ Consecuentemente, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por consiguiente, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.⁵⁷

63. Luego entonces, en el marco constitucional interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se contempla que el respeto a los derechos humanos es un pilar fundamental de nuestro sistema normativo, lo cual, desde luego abarca al sistema penitenciario, cuya finalidad es la reeducación y reinserción social de los condenados, con base en el trabajo, la educación, la salud y el deporte.⁵⁸ Así lo establece de manera particular, el texto del artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estipular que, dicho sistema, deberá estar organizado primordialmente, sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para éste, la educación, la salud y el deporte, factores que son considerados como medios idóneos para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.⁵⁹ Por lo tanto, se puede concluir que, el Estado es el garante de la seguridad de quienes se encuentren bajo su custodia en los centros penitenciarios del país.⁶⁰

64. Aunado a ello, es importante subrayar que, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, como la Ley Nacional de Ejecución Penal, establecen que todas las personas privadas de su libertad, gozarán de todos los derechos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el artículo 9 del ordenamiento legal invocado, al establecer que cualquier persona que se encuentre privada de su libertad en un centro penitenciario mexicano, ya sea que compurgue una pena privativa de libertad, o que se encuentre bajo medida cautelar de prisión preventiva, gozará de todos los derechos previstos por la propia Constitución y los tratados internacionales signados por México, siempre y cuando, éstos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Por lo tanto, debe entenderse que, toda persona privada de su libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica.⁶¹

⁵⁵ CIDH supra nota 1, pág. 38.

⁵⁶ Ídem, art. 1º.

⁵⁷ Ídem.

⁵⁸ Ídem, art. 18.

⁵⁹ Ídem.

⁶⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 04/2016 de fecha 25 de febrero de 2017, párr. 29.

⁶¹ Ley Nacional de Ejecución Penal, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>.

65. En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 15 fracción I; 19, fracción II y 20, fracciones V y VII de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el Estado, a través de la autoridad penitenciaria, organizará la administración y operación del sistema penitenciario, sobre las mismas bases que prevé el señalado artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, la autoridad penitenciaria tiene la ineludible obligación de supervisar que, en las instalaciones de los centros, se mantenga la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de su libertad, del personal que ahí labora y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

66. Entonces pues, una de las funciones primordiales del Estado, será garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un centro penitenciario⁶². Por ende, la custodia penitenciaria será una atribución de la autoridad penitenciaria consistente en salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los centros penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad⁶³. Así como también, deberá preservar el orden y tranquilidad en el interior de los centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de su libertad, visitas y personal de los mismos; salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones.⁶⁴

67. Bajo esa premisa, se advierte que, el Estado, tiene la obligación de salvaguardar los derechos de las personas privadas de su libertad, sin perjuicio de las restricciones inevitables asociadas a las condiciones de reclusión; pues, al encontrarse éstas bajo su resguardo, no hay ni puede haber ninguna razón para que éste, se sustraiga de su deber perentorio de tutelar la vida e integridad de las personas que se hallan sujetas a su control, y que carecen por sí mismas, de capacidad efectiva de autodeterminación y defensa.

68. Con relación a ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la responsabilidad del Estado, respecto a garantizar el derecho a la integridad de las personas privadas de su libertad, no se circunscribe a la obligación negativa de abstenerse de infligir un daño a dichas personas; ya que, al tener éste el control sobre la vida de las y los reclusos, sus obligaciones se amplían e incluyen establecer medidas de seguridad y control necesarias para preservar la vida e integridad personal de las personas privadas de su libertad⁶⁵. De ahí, que el Estado deba adoptar las medidas necesarias para prevenir que las personas privadas de su libertad sean atacadas por otros reclusos. Por lo cual, dichos centros deben contar con vigilancia constante y adecuada para mantener la seguridad y el control de internos.

69. En adición, en el Caso Tibi vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que, el Estado tiene además el deber de investigar, sancionar y reparar toda violación a este derecho cometido en perjuicio de las personas que se encuentran bajo su custodia. Por lo cual, debe de iniciar de oficio y de manera inmediata una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables de dichas agresiones. Por consiguiente, *“el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia, precisamente en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana; ya que, como lo ha señalado este Tribunal, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”*.⁶⁶

70. En suma, este Organismo estima pertinente destacar que el Estado, como garante de los derechos fundamentales de los gobernados, tiene la obligación de prevenir aquellas situaciones que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida y a la integridad personal. Lo anterior implica que, si una persona fuera

⁶² Ídem.

⁶³ Ídem.

⁶⁴ Ídem.

⁶⁵ CIDH, supra nota 1, pág. 134.

⁶⁶ Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 111

detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, pues en su posición de garante, el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.⁶⁷

71. Por lo anterior, este Organismo hace patente su preocupación por el hecho de que, mediante el Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria, en su edición 2019⁶⁸, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo atinente a aspectos que garantizan la integridad personal de los internos, en el Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, detectara una insuficiencia en la implementación de programas para prevenir y atender incidentes violentos, además de enfatizar que no existe una adecuada supervisión del funcionamiento del centro por parte del titular. Aunado a ello, en lo que concierne a aspectos que garantizan una estancia digna para los internos, entre otras cosas, se encontraron deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para alojar a las personas privadas de la libertad. Lo cual, es evidentemente incompatible con la función del Estado, como garante de los derechos humanos de los internos.

72. Por otra parte, alarma el hecho de que, en lo que se refiere a condiciones de gobernabilidad, el Organismo Nacional hizo énfasis en la insuficiencia de personal de seguridad y custodia, que vigilen el adecuado funcionamiento del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, además de revelar deficiencias en el procedimiento para la imposición de las sanciones disciplinarias y presencia de actividades ilícitas y cobros (extorsión y/o sobornos). Mientras que, en lo que hace a aspectos que promuevan la reinserción social de los internos, la Comisión Nacional encontró una deficiente separación entre procesados y sentenciados, así como insuficiencia o inexistencia de actividades laborales y de capacitación y una inadecuada organización y registros para el cumplimiento del plan actividades.

73. Del mismo modo, preocupa que, de conformidad con la información derivada de dicho diagnóstico, Zacatecas se encuentre dentro de las entidades reportadas con mayor índice de suicidios en los centros penitenciarios, al haberse presentado un total de 4 durante el periodo reportado, aunado a 1 evento de suicidio y 15 incidentes de riña, pues con ello, se contravienen los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que establecen que: *"de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de Libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos"*.⁶⁹

74. Con base en los argumentos expuestos hasta este punto, este Organismo Estatal Autónomo, estima que las autoridades penitenciarias, en el régimen de ejecución de las penas de prisión y medidas de seguridad, impuestas por la autoridad jurisdiccional, tienen el indubitable deber de apegarse al marco normativo nacional e internacional de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, pues es deber del Estado Mexicano, velar por la vida e integridad de los internos, observando en todo momento lo dispuesto por el *corpus juris* aludido a lo largo del presente documento, así como, en lo particular, por el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de las personas privadas de la libertad a la reinserción social.

D. De la violación del derecho a la vida e integridad personal, en perjuicio de VD.

75. En el caso concreto, este Organismo recopiló evidencias suficientes para afirmar que, el Estado, incumplió con su función como ente garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, específicamente, en perjuicio de **VD†**, pues se tiene debidamente acreditado que su deceso, aconteció en el interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, precisamente, bajo la custodia del Estado, según se desprende de las constancias que integran el sumario, muerte que, de acuerdo con los resultados del certificado de necropsia, practicado por **D1**, médico legista, adscrita al Departamento de Medicina Legal,

⁶⁷ Ídem.

⁶⁸ El Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, edición 2019, puede consultarse en: <https://www.cndh.org.mx/web/diagnostico-nacional-de-supervision-penitenciaria>

⁶⁹ Principios y Buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio XXIII.

del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, y que obra en autos de la carpeta de investigación [...], actualmente a cargo de **MP1**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos número 3, del citado Distrito Judicial, fue a causa de **asfixia por estrangulación**.

76. Siendo ese el motivo por el cual, como ya se señaló en líneas precedentes, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en su calidad de Órgano de Estado, responsable de la promoción, protección y defensa de los derechos humanos en el territorio zacatecano, se encuentra obligada a conocer de los hechos, al advertir que la muerte de **VD†** se debió a la inseguridad imperante y la falta de personal que ejerza y cumpla eficazmente con funciones de seguridad y custodia, en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, circunstancias que, esta Comisión hizo notar también en las Recomendaciones emitidas dentro de los expedientes **CDHEZ/325/2018** y **CDHEZ/454/2018**, por hechos que ocurrieron en el mismo año que los que ahora se resuelven; resaltando además que, la muerte de la víctima mortal dentro del expediente **CDHEZ/325/2018**, ocurrió también dentro de los separos preventivos, como en el presente caso aconteció.

77. Por lo tanto, se advierte una vez más que, el Estado Mexicano, incumplió con su obligación de asegurar y garantizar los derechos humanos de personas que se encuentran privadas de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, circunstancia de reclusión en la cual, como ya se apuntó, la autoridad penitenciaria, al encargarse de su custodia, asume la calidad de garante, lo cual, lo obliga a preservar todos aquellos derechos que por disposición judicial han sido restringidos, puesto que, quienes se encuentran en centros de reclusión, están sujetos a un régimen jurídico particular, y dicho sometimiento o especial sujeción, no justifica el detrimento o menoscabo de sus derechos fundamentales, como en el caso sucedió con la supresión del derecho a la vida en perjuicio de **VD†**.

78. Luego entonces, se tiene que, en cumplimiento a lo ordenado por la regla 71 de las Reglas Mandela⁷⁰, disposición que indica que, con independencia de que se inicie investigación interna, el Director de cualquier centro penitenciario deberá notificar sobre el fallecimiento, desaparición o lesión grave de un interno a una autoridad judicial u otra que sea competente e independiente de la que administre el centro, siempre y cuando cuente con facultades de investigación, **A1**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, notificó el fallecimiento de **VD†**, ocurrido el día 08 de diciembre de 2018, a **DP1**, entonces Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, y del que esta Comisión recibió copia en fecha 10 de diciembre de 2018. Así las cosas, estando a lo ordenado por los diversos instrumentos jurídicos que sustentan la presente Recomendación, y además, con fundamento en el Principio 34 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión⁷¹, se inició la investigación de los hechos. En adición, esta Comisión confirmó que la Representación Social también inició su respectiva indagatoria, lo cual, se corrobora con el acta de aviso de hechos levantada a las **20:25** horas del día 08 de diciembre de 2018, signada por **PI1**, elemento de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, originándose la carpeta de investigación [...].

⁷⁰ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, 1. Sin menoscabo de que se inicie una investigación interna, el director del establecimiento penitenciario comunicará sin dilación todo fallecimiento, desaparición o lesión grave de un recluso a una autoridad judicial u otra autoridad competente que sea independiente de la administración del establecimiento penitenciario y esté facultada para llevar a cabo investigaciones expeditas, imparciales y efectivas de las circunstancias y causas de ese tipo de casos. La administración del establecimiento penitenciario cooperará plenamente con esa autoridad y garantizará la preservación de todas las pruebas. 2. La obligación enunciada en el párrafo 1 de esta regla se aplicará igualmente siempre que existan motivos razonables para considerar que en el establecimiento penitenciario se ha cometido un acto que constituya tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de que se haya recibido o no una denuncia formal. 3. Siempre que existan motivos razonables para considerar que se ha cometido alguno de los actos mencionados en el párrafo 2, se tomarán medidas de inmediato para velar por que ninguna persona que pudiera estar involucrada participe en la investigación o mantenga contacto con los testigos, la víctima o la familia de esta.

⁷¹ Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

79. En dicho documento, **A1**, señaló que, según información contenida en parte informativo signado por **PSC1**, Comandante de la Primera Guardia, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, siendo las **19:43** horas del día **08 de diciembre de 2018**, **PSC3**, personal de custodia, quien en ese momento desempeñaba su servicio en el área de separos del centro penitenciario, le reportó que **VD†**, quien habitaba la estancia número 3, de dicha área, se encontraba enfermo, razón por la cual, junto con el **CMTE. PSC2**, se hizo llegar al lugar, encontrando en la entrada principal a **PPL1**, **PPL 2** y **PPL3**, quienes ya cargaban a **VD†**, por lo que al percatarse de que no contaba con signos vitales, se procedió a trasladarlo de manera urgente al Hospital General de Fresnillo, Zacatecas, lugar donde se informó que éste había perdido la vida, por lo que, enseguida, se dio aviso a la Representación Social.

80. Una vez que se analizó el contenido del oficio signado por **A1**, este Organismo advirtió que, en efecto, coincide con la información incluida en el parte de novedades del Primer Grupo de Guardia, del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, el cual, se encuentra firmado por el **CMTE. PSC1** y como testigos, por el **CMTE. PSC2** y por **PSC3**; agregándose además, que se activó el Protocolo Nacional del Primer Respondiente y Cadena de Custodia, por lo que se cerró la estancia número 3, del área de separos del centro, y se ubicó a los internos que la habitan, en las otras instancias del área. Aunado a ello, en el referido documento, se estableció que, el horario en que se ubica en las estancias, a los internos que habitan el área de separos, es a las 20:00 horas, debido al **hacinamiento** que presenta, así como a la **carencia de espacios de recreación óptimos**, por lo que los internos, permanecen más tiempo en el patio.

81. En adición a lo anterior, **PSC1**, Comandante de la Primera Guardia, del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, el **CMTE. PSC2**, Supervisor de Servicios, del Primer Grupo de Guardia del citado centro y **PSC3**, elemento de seguridad y custodia, rindieron informe a esta Comisión Estatal, coincidiendo con el contenido del informe y parte de novedades ya referidos, además de que el **CMTE. PSC2** aclaró que él, junto con **PSC4**, fueron los encargados de trasladar a **VD†** al Hospital General de Fresnillo, Zacatecas, así como que él, fue el encargado de notificar a **PSC5**, en ese entonces, Jefe de Seguridad, del establecimiento penitenciario, sobre la muerte del interno; información que corroboró **PSC4**, quien, ante esta Institución, detalló que apoyó como chofer de la unidad, al **CMTE. PSC2** para trasladar a **VD†** al nosocomio en comento; también, agregó que, aproximadamente 15 minutos después del arribo al hospital, el personal médico les notificó sobre el deceso de éste. Finalmente, en el caso de **PSC3**, informó que los hechos sucedieron mientras los internos veían un partido de fútbol.

82. Ahora bien, en autos de la carpeta de investigación [...], en efecto, obran las actas de entrevista realizadas al **CMTE. PSC1** y al **CMTE. PSC2**, por parte de **PI2**, Agente de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia, del Estado de Zacatecas, en dichas entrevistas, realizadas el día 10 de diciembre de 2018, los declarantes detallaron lo sucedido en el mismo sentido en que rindieron informe a este Organismo, y tal y como lo asentaron en el parte informativo de fecha 08 de diciembre de 2018, siendo importante destacar que, el primer nombrado precisó que, el horario en que le fue notificado vía radio el deceso de **VD†**, fue a las **19:50** horas, además de especificar que los internos que compartían celda con éste, son **PPL1**, **PPL4** y otro, del cual no recordó nombre, dato que el **CMTE. PSC2** también señaló, aunque dijo desconocer el nombre de los 3 compañeros de celda de **VD†**.

83. Además, **PI1**, Agente de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia, del Estado de Zacatecas, entrevistó a **PSC3**, elemento que se encontraba en servicio en el área de separos del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, lugar donde aconteció el deceso de **VD†**, quien manifestó, al igual que en el informe que rindió a este Organismo que, alrededor de las **19:43** horas, **PPL1**, le gritó que **VD†** estaba inconsciente, por lo cual, avisó vía radio al **CMTE. PSC1** e ingresó a la celda número 3 de dicha área, observando que **PPL1** y **PPL2** ya traían cargado a **VD†**. También, coincidió en señalar que, cuando el referido Comandante se percató del estado en que éste se encontraba, ordenó su traslado al Hospital General y, agregó que él procedió a cerrar la celda número 3, asignando a los compañeros de **VD†** a otra celda, aclarando que, tenía entendido que éste la habitaba junto con otras tres personas privadas de su libertad, aunque señaló que desconoce sus nombres. Finalmente, este Organismo hace hincapié en que, el entrevistado, aseguró a la autoridad ministerial que, en fecha 8 de diciembre de 2018, el número total de internos, al interior del área de separos, era de **42** personas privadas de su libertad, información que contrasta con la que,

en fecha 28 de enero de 2020 proporcionó a esta Comisión, **DCP1**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, en la que aseguró que el número de internos era de **27**.

84. Por su parte, **PSC5**, quien en ese tiempo se desempeñaba como Jefe de Servicios del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, y actualmente ya no labora para la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, del Estado de Zacatecas, fue entrevistado por **PI2**, Agente de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia, del Estado de Zacatecas, en fecha 13 de diciembre de 2018. En dicha entrevista, señaló que, a las **19:58** del día 8 de diciembre de 2018, el **CMTE. PSC1** le notificó sobre la excarcelación de **VD†** para recibir atención médica, debido a que, al parecer, se había atragantado con su comida; asimismo, puntualizó que, a las **20:05**, el citado Comandante le avisó de la muerte del interno.

85. En la señalada carpeta de investigación, se glosaron también las entrevistas de **PPL1**, recabada por **PI3**, de **PPL2**, recopilada por **PI4**, de **PPL3** recabada por **PI2**, y de **PPL4** recopilada por **PI3**. En el caso de **PPL1**, y **PPL4** corroboraron la versión del **C. PSC3**, elemento que se encontraba en servicio en el área de separos, del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, en el sentido de que se encontraban viendo un partido de fútbol; en el caso de **PPL1**, coincidió también en que lo veía en el patio; mientras que **PPL3** no especificó dónde, pero refirió que solo **VD†** estaba en las celdas; en el caso de **PPL4**, éste manifestó que lo veía en el interior de la celda 4, aunque no detalló si se encontraba solo o acompañado; mientras que **PPL2**, señaló que él esperaba en su celda, a que se calentara agua para bañarse. Del mismo modo los cuatro internos, coincidieron en que **PPL1** fue quien encontró a **VD†** en su celda, por lo que, enseguida, pidió ayuda al **C. PSC3**, quien junto con **PPL2** y **PPL3**, le ayudaron a cargarlo, siendo él y **PPL2** quienes lo subieron al vehículo en que fue trasladado al Hospital General de Fresnillo, Zacatecas.

86. En ese contexto, se advierte que, el cuerpo de **VD†**, fue encontrado en el interior de la celda número 3, del área de separos, del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, aproximadamente a las **19:43** horas, del día 8 de diciembre de 2018; se observa también que, el **PSC3**, junto con **PPL1** y **PPL2**, lo llevaron hacia el exterior del área de separos, siendo encontrados por **PSC1**, quien luego de que se percató de que estaba inconsciente, ordenó su traslado inmediato al Hospital General de Fresnillo, Zacatecas, información que se corrobora con el contenido del informe que, en vía de colaboración, rindió a esta Comisión **DH1**, Director del referido nosocomio, funcionario que indicó que al arribar al hospital, el interno ya no contaba con signos vitales, por lo que, enseguida, se notificó al Ministerio Público, acudiendo a las **19:50** horas, **PI2**, elemento de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia, del Estado de Zacatecas; lo cual, también se corrobora con el contenido del acta de aviso de hechos, que obra en autos de la carpeta de investigación [...], en donde, **PI1**, elemento de la misma corporación, asentó, a las **20:25** horas de ese mismo día, que recibió aviso por parte de personal de la corporación que se encontraba de guardia, con relación a que, personal de Trabajo Social del nosocomio ya señalado, informó sobre el deceso de **VD†**, así como con el testimonio que ambos elementos policiales, rindieron ante el personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en fechas 10 y 11 de junio de 2019, respectivamente.

87. Así las cosas, retomando el análisis del video cuya nomenclatura es **ch14_20181208171418** y que corresponde a un pasillo denominado "Pasillo Estrella", de fecha 8 de diciembre de 2018, mismo que transcurre entre las 17:14:17 y las 21:27:32 horas, en éste se advierte la salida de 3 personas del sexo masculino que cargan a otro, cuyas características no fueron posibles de observar, ni por el personal de esta Comisión, ni por el de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia, del Estado de Zacatecas, pero, de acuerdo al contexto de los hechos y tomando en consideración el contenido del acta de identificación del cadáver de **VD†**, se puede colegir que se trataba de él. En razón a ello, es posible advertir que **VD†** fue encontrado a las **19:43** y, una vez que fue declarado muerto, el arribo del personal de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia, del Estado de Zacatecas, se dio a las **19:50** horas. Asimismo, del análisis del contenido de la necropsia practicada al cuerpo, donde se estableció que el cronotanodiagnóstico, al momento de iniciar la necropsia de **VD†**, fue a las **22:30** horas, del 8 de diciembre de 2018, en el que se establece que ésta se realizó de tres a cuatro horas de su muerte. Lo anterior, nos permite señalar que, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, inició sus labores de investigación en ese lapso de tiempo.

88. Con dicha acción, este Organismo concluye que se observó debidamente, lo dispuesto por la regla 27, de las Reglas Mandela⁷² y por el artículo 33, fracción XXIII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, correspondiente a urgencias médicas y traslado a hospitales que, en relación con lo establecido por el numeral 34, del mismo ordenamiento jurídico interno, impone a la autoridad penitenciaria la obligación de tomar las medidas pertinentes para garantizar la atención médica de urgencia, en los casos en que las personas privadas de la libertad, así lo requieran; así como para que, en los casos extraordinarios en que por su gravedad sea procedente, se traslade a los internos a instituciones públicas del sector salud, para su debida atención médica, implementándose las medidas de seguridad que se requieran. Por lo tanto, en cuanto a la inmediatez de la atención médica que pudo habersele brindado a **VD†**, esta Comisión resuelve que no existe omisión que pueda reclamarse al personal del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, que tuvo intervención en los hechos.

89. Por el contrario, por lo que hace al número de personal penitenciario que se encontraba vigilando el área de separos, del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, esta Comisión resuelve que era insuficiente. Es decir, de las evidencias que hasta el momento han sido analizadas, se desprende que la única persona que estaba a cargo de dicha área, el día 8 de diciembre de 2018, a la hora en que sucedieron los hechos, era **PSC3**, lo cual, además, pudo corroborarse con la lista del rol de servicios del centro, correspondiente a esa fecha, misma que fue proporcionada a esta Comisión, por **DCP1**, ex Director del establecimiento penitenciario, en fecha 20 de noviembre de 2019, en el que se advierte que la única persona asignada al área de separos, efectivamente, era **PSC3**; observándose también en dicho rol, que ninguna persona estaba designada al monitoreo del circuito cerrado de vigilancia con que cuenta el centro, por lo cual, es posible afirmar que ninguna persona vigilaba, a través de dicho circuito, lo que sucedía al interior del área de separos, ni en ninguna otra área del centro, en fecha 8 de diciembre de 2018, circunstancia que esta Comisión reprueba de manera categórica.

90. Por otra parte, retomemos una vez más, el contenido del parte de novedades y del informe rendido a este Organismo, por parte de **PSC3**; en ambos documentos, éste enfatizó el hacinamiento del área de separos, del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, además de que, del contenido de la entrevista que brindó al personal de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia, del Estado de Zacatecas, se desprende que, según su dicho, había en ese momento un total de **42** internos, información que, como ya se dijo, contradijo a la que proporcionó **DCP1**, quien refirió que el número total de internos, contando a **VD†** era de **27**, en tanto que, el número total de personas privadas de su libertad, en todo el establecimiento, era de **333**, lo cual, denota la falta de coordinación entre el personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social en comento y su Director, tal y como detectó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria 2018, ya referido líneas arriba, en el cual documentó que no existe una supervisión adecuada del funcionamiento del centro por parte de éste.

91. De esta forma, la falta de supervisión y coordinación, también se hace evidente con las manifestaciones del personal operativo interviniente, quienes no supieron especificar los nombres de los compañeros de celda de **VD†**, hecho que contraviene lo establecido por el Principio XX, del Conjunto de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que sugiere que el personal de custodia, de los establecimientos penitenciarios, debe recibir capacitación especializada, con énfasis en el carácter social de su función; por lo tanto, el manifestar el desconocimiento del nombre de los internos que se encuentran bajo su custodia, denota la ausencia de dicha capacitación, pues visibiliza la falta de interés en cuanto a, por lo menos, tener la certeza de la distribución de los internos en las celdas del área de separos, y contextualiza la inexistencia del conocimiento en cuanto al carácter social de su servicio público.

92. Igualmente, conviene detallar que, el propio **DCP1** informó a esta Institución, en fecha 17 de junio de 2019 que, el total de personal operativo que laboró en el centro penitenciario a su

⁷² Reglas Mandela, *Regla 27* 1. Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos.

cargo, en fecha 8 de diciembre de 2018, fue de **22** elementos de seguridad y custodia, y el Jefe de Seguridad del Centro, mientras que en fecha 20 de noviembre del mismo año, contradujo su propio dicho, y remitió el rol de servicios de esa misma fecha, el cual contiene una lista de **30** elementos, observando esta Comisión que, de éstas, 1 gozaba de vacaciones; además, también se observó que, en el horario en que sucedieron los hechos (turno de las **19:30** del día 8 de diciembre de 2018, a las **01:30 horas** del día 9 de diciembre de 2018), solamente tenían servicio asignado 12 elementos de seguridad y custodia, pues **PSC5**, Jefe de seguridad del Centro, dijo estar en su casa, al pendiente de lo que pudiera ofrecerse; comprobando esta Institución que, efectivamente, solo el **C. PSC3**, vigilaba el área de separos.

93. Así pues, tomando como base la información oficial, proporcionada por **DCP1**, ex Director del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, tenemos que, el número total de internos el día 8 de diciembre de 2018, era de **333** personas privadas de su libertad, mientras que el personal penitenciario, se distribuyó de la manera siguiente:

1. En el turno comprendido entre las 08:15 a las 16:30 horas, 26 custodios, y el Jefe de Seguridad.
2. En el turno de las 16:30 a las 19:30 horas, 20 custodios y el Jefe de Seguridad.
3. En el turno de las 19:30 horas, a las 01:30 horas del día siguiente, 12 custodios y el Jefe de Seguridad.
4. En el turno de las 01:30 a las 06:30 horas del día 09 de diciembre de 2018, 10 custodios y el Jefe de Seguridad.
5. En el turno de las 06:30 a las 08:15 horas del día 09 de diciembre de 2018, 20 custodios y el Jefe de Seguridad.

94. Respecto al primer turno, el promedio de internos que le correspondía vigilar a los 26 custodios era de **12.80** hombres; en el segundo turno, era de **16.65**, en el tercer turno, era de **27.7**, en el cuarto turno, era de **33.3** y finalmente, en el quinto turno, era de **16.65**, lo cual, en el caso de los dos primeros turnos y en el último, pareciera no contravenir las disposiciones relativas al número de internos que deben ser vigilados por cada elemento de seguridad y custodia, atendiendo a la clasificación de la seguridad del centro de que se trate; puesto que, con relación al tema del número de internos que corresponde vigilar a cada elemento de seguridad y custodia, resulta crucial hacer énfasis en que la Organización de las Naciones Unidas, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, en cuanto a la importancia que debe establecerse entre el número de personal de seguridad y el total de internos.

95. De esta manera, en el Manual de Cárceles. Guía para la planeación y el diseño arquitectónico⁷³ retomado por la Comisión Nacional de los derechos Humanos, en el documento denominado “La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana”, edición 2016, (sin soslayar el hecho de que, con independencia de la atención que debe darse a las diferentes zonas de la prisión, así como a los turnos de personal, aspectos que también deben atenderse con la misma importancia), se propuso lo siguiente:

Nivel de seguridad de la prisión	Número de internos por custodio.
Alta	1
Media	10
Baja	20

96. Luego entonces, tomando en consideración que, el nivel de seguridad del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, es baja, se puede advertir que, en los primeros 2 turnos, *prima facie*, se cumple con dicha propuesta; empero, si retomamos que solo una persona estaba asignada al área de separos del centro y el número total de internos en esa área específica era de **27**, de acuerdo a lo señalado en el informe por **DCP1**, se advierte que, la capacidad de **PSC6** y **PSC3**, custodios que cubrieron los dos primeros turnos el 8 de diciembre de 2018, se vio superada con 7 internos, lo que además sucedió también con éste último en el tercer turno, y con el **PSC7**, quien cubrió los dos últimos turnos, lo cual, evidentemente impactó en la falta de control y seguridad efectiva en esa zona, trayendo como consecuencia, la pérdida de la vida de **VD†**. Ahora bien, si atendemos a la información proporcionada por el **PSC3**, respecto a que en el área de separos se encontraban 42 personas privadas de su libertad, tenemos que, los elementos eran superados por 22 internos. De ahí, que no fuera suficiente con el personal que se asignó para su resguardo y custodia.

⁷³ Rojas Argüelles, Roberto et al. *Cárceles. Guía para la planeación y diseño arquitectónico*. Precoor. México. 2012. pág. 260.

97. Lo anterior, resulta alarmante para este Organismo, y se hace énfasis en ello porque no es la primera vez que se acredita la insuficiencia de personal en esa área específica del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, pues en la Recomendación recaída dentro del expediente **CDHEZ/325/2018**, por hechos en que perdiera la vida otro interno en esa misma zona, apenas el 17 de agosto del mismo año, se comprobó que, en el momento de los acontecimientos, solo un custodio vigilaba a un total de 27 personas privadas de su libertad, situación que denota sin lugar a dudas, la falta de personal y de implementación de medidas de seguridad adecuadas, para atender el área de separos de dicho establecimiento penitenciario, pues de lo contrario, si se hubieren tomado medidas a partir de la muerte de la víctima dentro del citado expediente, para la fecha en que sucedieron los hechos que motivan esta Recomendación, la autoridad penitenciaria ya habría mejorado las condiciones de seguridad y aumentado el personal encargado de vigilar ese espacio.

98. Con lo anterior, se demuestra que, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, del Estado de Zacatecas, incumple de manera reiterada con su posición de garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad; en el presente caso, específicamente de la población penitenciaria del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, al no aumentar el número de personal operativo que se requiere para la supervisión y vigilancia de las diferentes áreas de que se compone dicho establecimiento, lo cual, representa un riesgo para dicha población, repercutiendo, como en el caso nos ocupa, en la violación al derecho a la vida e integridad de **VD†**; pero, además, impacta de manera directa en las condiciones de seguridad en que los familiares de los internos conviven con éstos, y en la que el personal que ahí labora, desempeña sus funciones.

99. Por otra parte, para este Organismo, también resulta fundamental establecer los factores de sobrepoblación y hacinamiento, persistentes en el área de separos del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, tomando en consideración que, dicha área tiene instaladas 6 celdas⁷⁴ y que cada una de éstas, cuenta con una cama, por lo cual, cada celda sólo puede albergar a un interno⁷⁵. Entonces, para efectos de evidenciar el factor de sobrepoblación, es factible retomar, el documento denominado “La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana”, edición 2016, de nuestro homólogo Nacional, en éste, se propone que, para evaluar la sobrepoblación penitenciaria en nuestro país, debe utilizarse el criterio aritmético universal de medición, que establece la división de la población total sobre la capacidad instalada, menos uno, por cien, a fin de identificar el porcentaje de sobrepoblación en una hipótesis de ocupación del 100%.

100. De esta manera, respecto del factor de sobrepoblación, en el área de separos del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, se obtienen los siguientes resultados:

Datos	Aplicación de la fórmula
Capacidad instalada en el área de separos del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas: 6 Población total: 27	<i>Sobrepoblación</i> = $27/6 = 4.5$ <i>Sobrepoblación</i> = $4.5 - 1 = 3.5$ <i>Sobrepoblación</i> = $3.5 * 100$
Resultado	<i>Sobrepoblación</i> = 35%

Ahora bien, si tomamos en cuenta los datos de población proporcionados por el **C. PSC3**, se obtienen los siguientes resultados:

Datos	Aplicación de la fórmula
Capacidad instalada en el área de separos del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas: 6 Población total: 42	<i>Sobrepoblación</i> = $42/6 = 7$ <i>Sobrepoblación</i> = $7 - 1 = 6$ <i>Sobrepoblación</i> = $6 * 100$
Resultado	<i>Sobrepoblación</i> = 600%

⁷⁴ Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, Recomendación recaída al expediente CDHEZ/325/2018.

⁷⁵ Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, Recomendación recaída al expediente CDHEZ/325/2018.

101. Se observa entonces que, el área específica de separos, del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, presenta una sobrepoblación de un **35%**, si atendemos a los datos proporcionados en el informe de autoridad o bien, del 600%, atendiendo la información proporcionada por el custodio encargada del área, lo que en ambos casos, representa un nivel de **sobrepoblación alta** y, por ende, ubica a dicho espacio en el nivel de **riesgo alto** y, en consecuencia, pone **en riesgo la operatividad del centro**, haciendo preciso que se inicie la **fase ejecutiva**, consistente en implementar **medidas de mitigación**, acorde al semáforo de población penitenciaria⁷⁶. Medidas que este Organismo considera urgentes, siempre dentro del marco del irrestricto respeto a los derechos fundamentales y a la dignidad humana de las personas privadas de su libertad. Para ello, se sugiere tomar en consideración los siguientes factores:

1. Alojamiento insuficiente para el excedente de internos.
2. Complicaciones para la distribución y separación de los internos.
3. Atención de urgencias médicas y casos excepcionales.
4. Falta de espacios y servicios para la reinserción social (áreas deportivas, educativas, laborales) y para la convivencia familiar, íntima y área de locutorios).
5. Insuficiencia de servicios básicos para la población penitenciaria (alimentación, agua, gas, entre otros).
6. Presencia de problemas de higiene.
7. Incremento en la aplicación de sanciones disciplinarias, por conflictos derivados de la sobrepoblación e insuficiencia de algunos servicios.
8. Tendencia al incremento en la atención de incidentes violentos y de tortura y/o maltrato reportados.
9. Implementación de acciones previstas en los programas preventivos de mitigación en condiciones de sobrepoblación.
10. Solicitud de equipamiento y personal para la seguridad y supervisión del centro.
11. Presencia evidente de grupos de autogobierno y actividades ilícitas.
12. Actualización de temas de prevención de incidentes y riesgos al interior del centro por condiciones de sobrepoblación.⁷⁷

102. Igualmente, este Organismo considera crucial visibilizar la relación que se puede encontrar entre sobrepoblación y condiciones de hacinamiento, factor que se puede presentar, debido al volumen o densidad en un espacio o unidad determinada, aunque sea dentro de una misma institución. En las Recomendaciones e Informes Especiales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y que este Organismo Estatal retoma, se resalta al hacinamiento, como consecuencia de la sobrepoblación, redundando en el deterioro de las condiciones de vida digna que deben tener los hombres y mujeres en reclusión. Motivo por el cual, es considerado, en este sentido, como uno de los factores que contribuyen a la violación de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, ya que, entre otras cosas:

- Supone muchas veces riesgos para la seguridad del interno.
- Infiere en la calidad de la prestación de servicios esenciales para la reinserción social.
- Restringe las posibilidades de promover el trabajo en los internos por falta de espacios destinados a talleres.
- Limita los servicios de la educación formal y extraescolar a los internos por la carencia de aulas.
- Restringe la actividad deportiva por la limitación de canchas y espacios para toda la población.
- Disminuye el acceso a la capacitación para el trabajo en los centros de reinserción.
- Nulifica las opciones de esparcimiento debido a la formación de un ambiente desfavorable y de desorden.
- Imposibilita la adecuada asistencia médica de los reclusos.
- Crea un entorno peligroso para el personal del Centro.
- Imposibilita el cumplimiento de las normas establecidas por los instrumentos internacionales para el régimen de detención, definidas por las Naciones Unidas, que exigen condiciones adecuadas de luz, aire, e intimidad, lacerando severamente la dignidad de los internos y sus derechos humanos⁷⁸.

⁷⁶ El semáforo de sobrepoblación penitenciaria puede consultarse en la página 21, del documento: “La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana”, edición 2016, pág. 21.

⁷⁷ Sugerencias de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del documento: “La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana”, edición 2016.

⁷⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del documento: “La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana”, edición 2016, pág. 26-27.

103. Respecto a este factor, resulta importante destacar lo informado por **PSC1**, Segundo Comandante del Primer Grupo de Guardia, del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, quien mediante informe rendido a **A1**, en ese tiempo, Director del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, al referirse al área de separos, señaló de manera textual: “...**debido al hacinamiento que presenta y no contar con espacios de recreación óptimos, se les proporciona un poco más de tiempo en el área de patio...**”. Información que también hizo de conocimiento a esta Comisión, mediante el informe rendido con motivo de los hechos que ahora se resuelven.

104. Lo anterior, aunado al factor de sobrepoblación ya evidenciado en párrafos antecedentes, hace posible que este Organismo resuelva que, en el Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, persiste el hacinamiento en el espacio específico de separos, pues como ya se dijo, en dicha área, sólo se encuentran ubicadas 6 celdas, diseñadas para un solo interno; por lo tanto, si el número total de internos es de **27**, y en cada celda solo puede haber uno, es evidente que, en cada celda, habitan en promedio **3.5** internos más, circunstancia que esta Comisión estima inaceptable, pues es un factor que persiste y que en el año 2018, contribuyó a la pérdida de la vida de **VD†** y de la víctima mortal, identificada dentro del expediente **CDHEZ/325/2018**, y hace evidente el incumplimiento del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

105. Adicionalmente, y como también se demostró en la Recomendación emitida dentro de los expedientes **CDHEZ/325/2018** y **CDHEZ/454/2018**, es incuestionable la falta de cámaras de vigilancia en todas las zonas del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas; lo cual, se corrobora, en el presente caso, con el análisis del contenido de la carpeta de investigación [...], legajo dentro del cual, **PI5**, elemento de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia, del Estado de Zacatecas, realizó la inspección fotográfica de los videos proporcionados por las autoridades del centro, a los cuales este Organismo también tuvo acceso; advirtiéndose que, pese a que se proporcionó un video del área de separos, éste, solamente es de la entrada al pasillo que conduce al interior de dicho espacio, y no del interior del patio, como sí se proporcionó a la Representación Social en la investigación relacionada con el expediente **CDHEZ/325/2018**; hecho que se destaca, porque con ello, se advierte una falta de colaboración por parte de las autoridades penitenciarias, para el debido esclarecimiento de los hechos.

106. Lo anterior, cobra relevancia si atendemos al criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que: *“corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, se ha destacado que a diferencia del derecho penal interno en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”*.⁷⁹ Luego entonces, cuando se investigan violaciones a derechos humanos, el Estado tiene la obligación de desvirtuar los hechos atribuidos a sus agentes, pues es éste el que tiene el control de todos los medios de convicción para aclarar los hechos ocurridos, sobre todo cuando, como ya se ha señalado, la víctima del quebranto a sus derechos humanos, se encuentra en estado de vulnerabilidad, como sucedió en el caso específico de **VD†**, que al estar privado de su libertad, se encontraba bajo su custodia, de forma que el Estado, debió asumir una responsabilidad especial respecto a la garantía de sus derechos, al depender su integridad personal y su vida, completamente de éste.

107. De este modo, esta Comisión considera que, la carencia de cámaras de vigilancia, ubicadas en cada una de las celdas del área de separos, así como el hecho de no facilitar los videos del interior del patio de separos, imposibilita que se tenga debidamente documentado cómo sucedió la muerte de **VD†** y, en consecuencia, dificulta la investigación del Ministerio Público, al no contar con datos de prueba, tendentes a inferir quién participó de los hechos en donde se le privó de la vida, para así poder judicializar el asunto; y si bien, como ya se apuntó, el posible delito del que fue víctima **VD†** no es competencia de este Organismo, sí lo es la violación a sus derechos humanos, por lo que, se hace un pronunciamiento de manera enérgica, para que, en lo sucesivo, omisiones como ésta no sucedan, puesto que ello, puede

⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escher y otros Vs. Brasil, sentencia de excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas del 6 de julio de 2009. Párr. 127.”

llevar a la violación de otros derechos humanos, en perjuicio de las víctimas indirectas que pudieran sobrevivir a víctimas mortales, como es el caso del derecho de acceso a la justicia, al debido proceso y a la verdad.

108. Por otro lado, respecto del mismo tópico, nótese una vez más que, en la distribución del personal asignado a vigilar las diversas áreas del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, ningún elemento de seguridad y custodia, del turno comprendido entre las 19:30 del día 8 de diciembre de 2018, a las 01:30 del día 9 del mismo mes y año, estaba designado para monitorear el circuito cerrado del centro, circunstancia que se enfatiza de nueva cuenta, porque también fue uno de los factores que motivaron las Recomendaciones recaídas a los expedientes **CDHEZ/325/2018** y **CDHEZ/454/2018**, precisamente al evidenciarse la deficiente vigilia del circuito, motivada por la falta de personal, lo que orilla a que el personal disponible, realice labores diversas a las originalmente asignadas al iniciar el turno⁸⁰. Así pues, en el caso concreto, se hace notar este aspecto, por las mismas razones, ya que, de existir una eficiente vigilancia de las cámaras de seguridad del Centro Regional de Reinserción Social, se impactaría de manera positiva en el contexto del centro, previniéndose hechos lamentables como el que motiva la presente Recomendación.

109. Por consiguiente, retomando el Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria 2018, elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Local, concluye que persiste la problemática de falta de personal de seguridad y custodia, al interior del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, detectado por el Organismo Nacional en dicho informe, circunstancia que infortunadamente, repercute en una deficiente vigilancia de todas las áreas que integran la infraestructura del establecimiento y, por ende, impacta en el control eficaz que debe prevalecer, con respecto a las condiciones de seguridad, no solo de los internos, sino del propio personal adscrito al centro y, desde luego, de las personas que visitan a los internos, tal y como lo ha comprobado esta Institución, en las Recomendaciones emitidas en los últimos años, que tuvieron como origen, la muerte de una o más personas privadas de su libertad, o bien, de hechos violentos suscitados al interior de los centros penitenciarios de esta Entidad Federativa.

110. Con base en lo anterior, este Organismo Local considera que se confirma la insuficiencia de personal penitenciario y con ello, del control efectivo de las diversas áreas en que se ha dividido el Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas; en el caso concreto, se acreditan dichas deficiencias, en el área de separos y, una vez más, en el monitoreo de las cámaras de vigilancia, ubicadas en el centro. De esta manera, se visibiliza la deficiente coordinación y comunicación prevaleciente entre el Director del Establecimiento Penitenciario y el personal de seguridad y custodia. De la misma manera, se evidencian las nulas acciones implementadas por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, del Estado de Zacatecas, para prevenir actos de violencia al interior de los centros penitenciarios a su cargo, pese a que este Organismo Autónomo, ha emitido en los últimos años Recomendaciones derivadas de actos como el que ahora nos ocupa.

111. La falta de control efectivo del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, denota que la seguridad a su interior es endeble y que se incumple reiteradamente, la obligación del Estado garante, de salvaguardar la vida, seguridad e integridad de los reclusos, de visitantes, e incluso del personal que ahí labora. Dicha omisión, transgrede la Regla número 1, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, para el Tratamiento de los Reclusos, (Reglas Mandela), que aprobó el Consejo Económico y Social, Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en el 24 periodo de sesiones, (Viena 18 a 22 de mayo de 2015), y que indica como imperativo improrrogable que, en los centros penitenciarios, se vele en todo momento, por la seguridad de los reclusos, del personal que ahí labore, de todos los proveedores de servicios y de los visitantes que acudan.

112. Consecuentemente, con base en los argumentos esgrimidos en los párrafos precedentes, este Organismo Estatal logró acreditar de manera fehaciente que el personal del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, omitió garantizar el derecho a la integridad y a la vida, de **VD†**, incumpliendo así con el deber del Estado, como garante de los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad, primordialmente del derecho a la integridad y a la vida; omisión que es ocasionada por la falta de contratación de personal

⁸⁰ Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, párrafos 50 y 51 de la Recomendación recaída dentro del expediente CDHEZ/325/2018.

suficiente, que cubra todas las áreas del centro, ocasionando con ello una deficiencia en las labores de vigilancia y seguridad, lo que conlleva la vulnerabilidad de los internos, al no contar con las debidas garantías para la protección de sus derechos humanos, principalmente su derecho a la vida y a la integridad.

113. Bajo ese entendido, este Organismo Constitucional Autónomo, resuelve que, dadas las evidencias que se han abordado a lo largo del presente documento, se tiene por cierto que, al interior del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, no se cuenta con el personal suficiente que pueda detentar el control del mismo, pese a que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de los Diagnósticos de Supervisión Penitenciaria cuyos resultados ya se abordaron en párrafos antecedentes, ha visibilizado dicha problemática año con año, y aun y cuando este Organismo Constitucional Autónomo, ha emitido Recomendaciones al respecto, no se han implementado las acciones necesarias para garantizar la seguridad de los internos, de los visitantes y del propio personal que ahí labora; o bien, éstas han sido insuficientes, pues persisten los actos violentos como el que da origen a la presente Recomendación, y con ello la omisión de su obligación de Estado, como garante de los derechos humanos. Omisión que, en el caso concreto, se actualizó en agravio de **VD†**, pues el hecho de que le fuera arrebatada la vida, mientras se encontraba bajo la custodia del Estado, contraviene el deber de custodia, deber que, según el **DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ**: *“puede comprender diversas conductas, tanto activas como omisivas, que conducen a vulnerar bienes jurídicos y derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos”*⁸¹.

114. Por último, esta Comisión se pronuncia en cuanto a la obligación interna que debe sobrevenir, cuando el Estado se encuentra ante hechos en que perdiera la vida una persona, máxime si dicha muerte, aconteció bajo su control y custodia, por lo tanto, es deber indubitable de las autoridades penitenciarias, que se investigue lo conducente, para que se deslinde la responsabilidad administrativa propia del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, por lo que, en el ámbito de su competencia, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, del Estado de Zacatecas, deberá iniciar una investigación, efectiva, profunda e imparcial, de los actores que debieron intervenir y no lo hicieron, así como de las deficiencias sistémicas que crean los factores de riesgo para toda la población penitenciaria, y detonan en hechos lamentables, como el que es motivo de la presente Recomendación, así como colaborar en la investigación incoada por la Representación Social, dentro de la carpeta de investigación [...].

115. En lo atinente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que la determinación de responsabilidad penal o administrativa poseen, cada una, sus propias reglas sustantivas y procesales, y que la falta de determinación de responsabilidad penal, en su caso, no debe impedir que se continúe con la averiguación de otros tipos de responsabilidades, tales como la administrativa⁸². Consecuentemente, debe cumplirse con la obligación que impone el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se señala de manera contundente de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben de *“promover, respetar, proteger y garantizar” los derechos humanos, de conformidad con los principios de “universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”*, y se establece la obligación del Estado de *“prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”*.

116. Lo anterior, implica que, todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas encaminadas a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados. En el caso que nos ocupa, **VD†**, perdió la vida a manos de terceras personas, producto de la insuficiencia o incapacidad del personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas; y por ello, es impostergable la investigación administrativa interna, que tienda a sancionar el hecho concreto, y esclarezca de manera precisa, las necesidades del centro de reclusión que propician o facilitan las condiciones de autogobierno o cogobierno, así como los servidores públicos que, al respecto, han sido omisos, para proceder contra ellos administrativa y, en su caso, penalmente.

⁸¹ Voto razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez, a la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Bulacio Vs. Argentina del 18 de septiembre del 2003. Párr. 8.

⁸² Corte IDH, *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Párr. 224.

117. Luego entonces, con base en los argumentos y razonamientos vertidos a lo largo de la presente Recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tiene debidamente demostrado que, existió omisión en la seguridad y custodia del área separos del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, en fecha 8 de diciembre de 2018, lo que trajo como consecuencia que **VD†**, persona privada de su libertad en dicho centro penitenciario, perdiera la vida a causa de **asfixia por estrangulamiento**, a manos de terceras personas, contraviniéndose así, lo mandado en los instrumentos internacionales, interamericanos e internos, que han sido invocados a lo largo de la presente Recomendación, y que se relacionan con el deber del Estado Mexicano, como garante de los derechos de sus gobernados y, en el caso particular, de las personas privadas de su libertad.

VII. DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS.

1. El artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de Víctimas del Estado de Zacatecas, establece que, cuando como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, se reconozca una víctima directa, se considerará como víctima indirecta a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa, que tengan una relación inmediata con ella; en ese entendido, considera como tal, al cónyuge, la concubina o el concubinario, las hijas e hijos de la víctima, los padres y los dependientes económicos de la víctima.

2. En el presente caso, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas advirtió, del análisis de las constancias que integran la carpeta de investigación [...], que las víctimas indirectas de la violación al derecho a la integridad personal y a la vida de **VD†** son: **VI1**, en su calidad de madre, así como **VI2** y **VI3**, en su calidad de hermanos.

VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reprueba la vulneración del derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante, respecto al presunto homicidio de **VD†**, lo cual, es atribuible a la omisión del personal de seguridad y custodia, del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, durante la guardia comprendida de las **19:30 día 8 de diciembre de 2018, a las 01:30 horas del día 9 de diciembre de 2018**, bajo la dirección del **A1**, actualmente adscrito a la Unidad Jurídica de Ejecución y Sanciones, de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, del Estado de Zacatecas.

2. Y de manera indirecta, a la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de omitir la contratación de personal de seguridad y custodia, necesario para cubrir adecuadamente las guardias de 24 horas, en las diversas áreas del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas.

3. De ahí que, para este Organismo, resulta indefectible establecer, la responsabilidad por omisión, atribuible tanto al personal de seguridad y custodia que se encontraba de turno, en el horario y día en que se suscitaron los hechos, como al **A1**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas. De manera específica, en la guardia comprendida entre las 19:30, día 8 de diciembre de 2018, a las 01:30 horas del día 9 de diciembre de 2018.

IX. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **VD†**, atribuible a servidores públicos estatales del Centro Regional de Reinserción Social de

Fresnillo, Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes:., restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

3. La Corte ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales, por ello, es de vital importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos, a través de la vulneración de los derechos de su ser querido, en este caso, a favor de **VI1** en su calidad de madre, de **VI2** y **VI3** en su calidad de hermanos, según lo acreditó esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tras el análisis de la carpeta de investigación [...], donde consta que **VI1** y **T** realizaron la identificación del cadáver de **VD†** y señalaron que **VI1** era madre del occiso, **T** era su tía, y que éste era hermano de **VI2** y **VI3**.

A) La indemnización.

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.⁸³

2. En el presente punto, debido al fallecimiento de **VD†**, la indemnización se realizaría a favor de las víctimas indirectas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, correspondería a favor de **VI1** en su calidad de madre, así como de **VI2** y **VI3** en su calidad de hermanos; para que, en su caso, sean beneficiarios del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

B) La rehabilitación.

1. La presente reparación debe “incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.”⁸⁴, en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

⁸³ Ídem, párr. 20.

⁸⁴ Ídem, párr. 21.

2. Por lo tanto, si bien, el señor **VD†**, como víctima por omisión de la autoridad penitenciaria, no puede recibir atención, deberá brindarse la atención psicológica a sus familiares, por la afectación emocional que pudiera haber causado su deceso.

C) De las medidas de satisfacción.

1. La satisfacción cuando sea pertinente y procedente deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) **Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;**
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) **La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;**
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) **La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.**⁸⁵

2. En relación a la presente reparación, resultan pertinentes y procedentes, las señaladas en los incisos a), f) y h), esto es, que como medidas eficaces para conseguir que no continúen este tipo de violaciones por omisión, deberá capacitarse al personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, para que implemente de manera eficiente, estrategias de vigilancia que contemplen la realización de rondines efectivos, que permitan detectar y evitar hechos violentos, como el acontecido con **VD†**.

3. Asimismo, se inicien los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos que incurrieron en dicha omisión, por las violaciones al derecho a la integridad y a la vida de **VD†**, haciendo énfasis en la obligación del Estado garante, basados en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos, a quienes, además, deberá proporcionarse, periódicamente, el material didáctico indispensable, para su continua capacitación.

D) Las garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, conjuntamente con la Dirección de Prevención y Reinserción Social, el Director, Jefes o Encargados de Establecimientos Penitenciarios, realicen los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos mínimos indispensables, suficientes y eficaces, para el debido funcionamiento del Sistema Penitenciario, como son: personal técnico, administrativo, de seguridad y custodia

suficiente para cubrir todos los servicios y horarios; y con ello, cumplir con su obligación de Estado garante de la integridad física y la vida de los internos que están bajo su custodia.

2. Igualmente, es indispensable la educación en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados, por lo que, para ello es obligación de dichos funcionarios, la observación de los estándares establecidos en la normatividad internacional, así como en las disposiciones legales nacionales, locales y reglamentarias aplicables.

⁸⁵ Ídem, párr. 22.

3. Por lo anterior, deberán implementarse programas de capacitación dirigidos al personal penitenciario de seguridad y custodia, así como del área administrativa, médica y psicológica, en materia de derechos humanos, que les permitan identificar las acciones u omisiones que vulneran los citados derechos en perjuicio de las personas privadas de libertad, a fin de incidir en la erradicación de éstas.

X. RECOMENDACIONES.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba, en el Registro Estatal de Víctimas, a **VD†**, como víctima directa de violaciones a sus derechos humanos, así como a **VI1, VI2 y VI3**, como víctimas indirectas, en su calidad de madre y hermanos. Lo anterior, a fin de que, en un plazo máximo de un año, y de ser procedente, se les indemnice y se envíen a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite al personal de seguridad y custodia, adscritos al Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, en técnicas y estrategias de vigilancia y custodia, a fin de que realicen de manera eficaz la vigilancia, cuidado y atención de las personas privadas de su libertad, salvaguardando ante todo, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos a la vida e integridad personal de éstos.

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite a cada elemento de seguridad y custodia, adscritos a dicho centro, en las obligaciones y responsabilidades que implica su encargo, así como en las actividades específicas que deben desarrollar, a efecto de cumplirlas con precisión y no permitir que, al descuidar su área asignada, se presenten actos de violencia, como el que motiva la presente Recomendación.

CUARTA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos de responsabilidad correspondientes, a fin de que las y los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos señalados, sean debidamente sancionados. Debiendo remitir, a este Organismo, la documentación que acredite el cumplimiento de dicho aspecto.

QUINTA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen mecanismos que eviten que el Estado incumpla con su posición garante, respecto a las personas privadas de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Para lo cual, deberán adoptarse los protocolos, medidas y acciones necesarias, para prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción como por omisión, a la supresión del derecho a la vida de los internos. Entre las que se encuentran: contar con personal de seguridad y custodia suficiente para garantizar la supervisión y vigilancia eficiente y constante del Centro de Internamiento, a fin de salvaguardar el derecho a la vida, a la seguridad e integridad de los internos; se incrementen el número de rondines al interior del Centro; lo anterior, a efecto de prevenir y detectar incidentes que pongan en riesgo la integridad y vida de las personas privadas de su libertad; así como todas aquellas acciones que garanticen el monitoreo constante y eficaz de las actividades que se desarrollan al interior del Centro, a fin de evitar acontecimientos como el ocurrido en los hechos materia del presente caso. De igual manera, se deberán diseñar e implementar acciones que permitan identificar plenamente a los internos que comparten celdas al interior de dicho Centro, ya que los custodios refirieron desconocer los nombres de los compañeros de **VD†**, situación que denota una falta de control sobre la población penitenciaria.

SEXTA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se fortalezcan las políticas, estrategias y acciones para prevenir y atender

incidentes violentos al interior del Centro Regional de Reinserción de Fresnillo, Zacatecas, tales como homicidios, suicidios, lesiones dolosas, fugas, motines y huelgas de hambre.

SÉPTIMA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se fortalezcan las políticas, estrategias y acciones en la revisión de personas, objetos y vehículos que ingresan o salgan del Centro Regional de Reinserción de Fresnillo, Zacatecas, para evitar que ingresen objetos con los cuales se causen daños a la integridad personal o la vida de las personas privadas de su libertad, como en el presente caso.

OCTAVA. En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen acciones tendentes a abatir la sobrepoblación y el hacinamiento detectado en el área de separos, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, remitiendo a esta Comisión, las constancias respectivas; además, se deberá entregar a cada elemento de seguridad asignado al área, el listado de internos que habitan ésta, a efecto de identificarlos y poder informar sobre el comportamiento de éstos, a las propias autoridades del centro o, cuando el caso lo requiera, al Ministerio Público.

NOVENA.

En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice una evaluación de las áreas que presentan mayor incidencia de hechos violentos, en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, a efecto de que se implementen mecanismos de prevención y disuasión de estos, que garanticen la integridad física y la vida, de las personas privadas de su libertad, así como del propio personal que labora en el centro.

DÉCIMA. Dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos materiales y humanos mínimos indispensables, suficientes y eficaces para el debido funcionamiento del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, como son: contar con personal técnico, administrativo, y de seguridad y custodia suficientes para cubrir todos los servicios en las diferentes áreas del dicho Centro; instalar y brindar mantenimiento a las cámaras de video vigilancia, las cuales deberán contar con largo alcance, zoom, buena resolución, visión nocturna, sensores de movimientos, con opción de conectores a varios dispositivos y la posibilidad de grabar imágenes en memoria incorporada, para interiores y exteriores, colocadas en lugares estratégicos y en puntos muertos que permitan con visibilidad abarcar toda el área interna y externa del Centro Penitenciario, e implementar estrategias de coordinación entre los encargados del monitoreo de las cámaras de vigilancia, con el personal de las torres de control y los policías penitenciarios encargados de la custodia y seguridad de los internos, que permitan la aplicación de los protocolos para la intervención adecuada y oportuna para mantener el orden, la disciplina y la seguridad de todas las personas en el Centro de Reclusión.

DÉCIMA PRIMERA. En un plazo no mayor a seis meses, se implementen los mecanismos de actualización y formación profesional continua en materia de sistema penitenciario, así como la capacitación en materia de Derechos Humanos que les permita identificar sus derechos y obligaciones durante la prestación de su servicio y las de las personas en reclusión a efecto de incidir en la protección de sus derechos y erradicar las violaciones a derechos humano.

DÉCIMA SEGUNDA. A fin de colaborar ampliamente en el seguimiento de la carpeta de investigación, iniciada por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, con motivo de los hechos en que perdió la vida **VD†**, se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, para que, en el ámbito de su competencia se investigue y resuelva lo que en derecho corresponda, y se remitan a esta Comisión de Derechos Humanos, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública.

En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**